



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 20 de diciembre de 2024.

Y VISTA

Esta causa **7637/2024/CA1** caratulada: “**Defensora Pública Oficial, Nager, M. V. y Solá, B. -Comisión de Cárceles- s/ hábeas corpus**” proveniente del Juzgado Federal de Jujuy nro. 2.

RESULTANDO

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación deducido por los representantes legales del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF) en contra de la resolución del 18/11/24 por la que se hizo lugar a la acción de hábeas corpus promovida por la defensora federal de Jujuy y el cotitular de la comisión de cárceles de la Defensoría General de la Nación en favor de los detenidos de la Unidad nro. 8 del SPF, en especial los alojados en el pabellón nro. 1, a raíz de hechos de violencia que el 12/11/24 habrían perpetrado agentes penitenciarios en dicho establecimiento.

En la sentencia recurrida se dispuso: I) desestimar los planteos de nulidad incoados por el SPF; II) hacer lugar al hábeas corpus interpuesto por los defensores federales de Jujuy; III) ordenar al SPF el cese inmediato de toda medida que implique agravamiento de las condiciones de detención de los allí alojados, absteniéndose de realizar traslados hasta

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

tanto avance la investigación; IV) ordenar al Ministerio de Seguridad de la Nación y a la Dirección Nacional del SPF el inicio de un sumario administrativo interno; V) instar al Ministerio de Seguridad de la Nación a que de forma urgente provea a la Unidad nro. 8 de sistemas de cámaras de seguridad y arbitrar los medios necesarios para efectuar un seguimiento del empleo de la fuerza y de herramientas de coacción; VI) exhortar a los internos del pabellón 1 de la Unidad nro. 8 a acatar las normas de conducta; VII) exhortar a la dirección de la Unidad nro. 8 a abstenerse de buscar la reacción de los internos, tratándolos con respeto; VIII) comunicar la decisión a los juzgados de ejecución a cuya disposición se encuentran detenidos los accionantes; IX) ordenar el traslado del interno Lucas Javier Sin Simesi a la Unidad nro. 22 del SPF.

2. A) Que los representantes legales del SPF plantean la nulidad de estas actuaciones al considerar que la jueza actuó con parcialidad en su trámite, beneficiando a los accionantes y colocando en una posición desventajosa al organismo. Para lo cual señalan que realizó una constatación de visu en el penal sin dar previo aviso a las autoridades penitenciarias y que se reunió con los internos sin permitir la presencia de agentes y auditores del SPF; a lo que agregan que notificó la sentencia recurrida a las 00:30 hs. del 18/11/24, privándola a su parte de tiempo útil para elaborar su recurso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Añaden que también son nulas las manifestaciones de los internos vertidas en la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 por cuanto no se respetaron las normas atinentes a la declaración de testigos, como la incomunicación que debe haber entre ellos al momento de deponer (art. 384 del CPPN y 296 del CPPF). Ello, en tanto participaron de la audiencia de forma conjunta con las demás partes, escuchando las versiones que iba dando cada uno de sus compañeros.

Sostienen que en la sentencia se arribó a conclusiones apresuradas sobre aspectos que deben ser esclarecidos en la investigación penal que se está llevando a cabo en el caso nro. 24854/2024, “Lesiones internos / celadores de la Unidad Penal Federal nro. 8” en trámite ante la Fiscalía Federal de Jujuy.

En ese sentido, se agravian de que se haya calificado como desmedida la respuesta de los agentes penitenciarios ante los incidentes ocurridos el 12/11/24 cuando de los videos aportados surge que hubo una resistencia violenta por parte de los internos que puso en peligro la seguridad del penal y la integridad física de los funcionarios penitenciarios; supuestos que autorizan el uso de la fuerza, de acuerdo con los reglamentos del organismo, las leyes nacionales y las normas internacionales de soft law que rigen la materia.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

Cuestionan que se hayan impuesto obligaciones al Ministerio de Seguridad de la Nación cuando no es parte de esta acción, ni tuvo la posibilidad de ser escuchado en la audiencia de visu; agraviándose puntualmente de la manda de instalación de cámaras de seguridad, lo que fue tratado en otros expedientes -como la causa nro. 6418/24, “Alba”- que se encuentran en trámite ante la Cámara Federal de Casación Penal.

En cuanto al traslado del interno Sin Simesi, sostienen que -a más de que este tipo de medidas son de resorte exclusivo del SPF- aquel no se encuentra bajo un riesgo específico según la evaluación que se le aplicó del Programa Interministerial de Salud Mental (PRISMA) que, en tal caso, amerite modificar su lugar de alojamiento; a lo que añaden que ninguno de los familiares identificados por el interno en su ficha social realizó los trámites correspondientes para visitarlo, de modo que no se justifica que el traslado sea en la misma provincia de Jujuy por razones de arraigo.

2. B) Que, en esta instancia, explican que “la clara postura de acercamiento con la defensa pública y la toma de declaraciones de internos sin que se permita la participación de los letrados del SPF” demuestra la falta de imparcialidad de la jueza en desmedro del debido proceso y del derecho de defensa del organismo denunciado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Destacan que las apreciaciones realizadas en la sentencia sobre el uso de la fuerza por parte de los agentes del SPF -a más de excederse del ámbito de un hábeas corpus- resultan infundadas porque no se sustentan en prueba pericial balística y médica, sino solamente en manifestaciones de los internos que fueron realizadas sin control de su parte.

Aclaran que en los hechos ocurridos el 12/11/24 los agentes penitenciarios no utilizaron armas letales, sino armamentos de disuasión de forma proporcional al nivel de violencia que opusieron los internos, quienes convirtieron el pabellón en un “campo de batalla”, colocando barricadas, armándose con “lanzas” y hasta hirviendo agua en ollas para atacar al personal de la unidad; todo lo cual es objeto de investigación en el caso en trámite ante la Unidad Fiscal Federal de Jujuy.

Insisten en que la falta de participación del Ministerio de Seguridad de la Nación en este expediente impide la imposición de obligaciones como las que se ordenaron en la sentencia recurrida; pues esa parte no pudo defenderse en la audiencia, ni controlar la prueba que aquí se produjo.

Puntualizan que la instalación de las cámaras de seguridad fue controvertida en la referida causa nro. 6418/2024, la que se encuentra en trámite ante la Cámara Federal de Casación Penal; resaltando que en virtud de lo dispuesto por el art. 347 del CPPF la manda que allí se hizo está

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

suspendida por los efectos de ese recurso, por lo que no corresponde que se insista sobre el punto en la presente.

Finalmente, respecto del traslado de Sin Simesi dispuesto en la sentencia, reiteran que se trata de una facultad exclusiva de la Administración, quien tiene una visión global del sistema y conoce el perfil criminológico de cada interno y el lugar más adecuado para su alojamiento de acuerdo con sus necesidades.

Por lo expuesto, solicitan que se revoque el decisorio apelado y se rechace la acción de hábeas corpus.

3) Que el defensor oficial de los accionantes ante esta instancia se limitó a transcribir los fundamentos de la sentencia recurrida, manifestando, sin mayor esfuerzo argumentativo, que coincide in totum con la decisión; por lo que solicita que se rechace el recurso interpuesto por el SPF.

4) Que el fiscal general manifiesta que debe confirmarse la sentencia apelada por cuanto dio respuesta suficiente a los reclamos de los accionantes respecto de las conductas violentas que adoptó el personal penitenciario de la Unidad nro. 8 del SPF el pasado 12/11/24 y que derivó en internos heridos con contusiones y la pérdida definitiva del ojo derecho del detenido Silvestre Barroso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Sostiene que la instalación de cámaras de seguridad en el penal asegura la transparencia en los procedimientos y evita hechos de abuso, malos tratos y torturas por parte de los agentes estatales, brindando mayor seguridad a toda la población carcelaria.

Finalmente, explica que resulta adecuada la orden de traslado del interno Sin Simesi en atención a la patología que padece y ponderando que se trata de otra cárcel ubicada en la misma provincia.

5. A) Que este hábeas corpus se inició el 13/11/24 con la presentación realizada por la defensora federal de Jujuy, María Victoria Nager y el cotitular de la comisión de cárceles de la Defensoría General de la Nación, Benjamín Solá, en la que denunciaron que -a raíz de llamadas telefónicas de familiares de sus asistidos- habían tomado conocimiento que durante la noche del día anterior y la madrugada de ese día agentes de la Unidad nro. 8 del SPF cometieron actos de violencia en contra de los internos allí alojados, resultando heridos algunos de ellos.

Señalaron que desde esa parte vienen interponiendo diferentes acciones individuales y colectivas en contra de dicho establecimiento [aunque no las identificaron], en las que se denunció en reiteradas oportunidades diferentes abusos y hechos de violencia institucional cometidos por personal penitenciario.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

Por tal motivo, pidieron que se requiera al SPF el listado completo de las personas alojadas en la Unidad nro. 8; los informes de salud sobre los internos heridos; la nómina del personal penitenciario que estuvo de turno durante los hechos; y copia de los registros fílmicos del procedimiento llevado a cabo por dichos agentes.

A la vez, solicitaron que se realice una inspección del lugar para constatar los hechos denunciados.

5. B) Que, en esa fecha, la jueza federal nro. 2 de Jujuy requirió a las autoridades de la Unidad nro. 8 del SPF -en los términos del art. 11 de la ley 23.098- la información solicitada por los accionantes, disponiendo también una visita a dicho penal que concretó ese mismo día a las 14:30 hs.

Respecto de esta diligencia, se dejó constancia que se llevó a cabo sin aviso previo a la autoridad penitenciaria y que participaron la magistrada, las defensoras oficiales María Victoria Nager y Marcela Lamas y la directora del penal, Valeria Aguzin; oportunidad en la que esta última informó que se había producido un problema de convivencia durante una requisita nocturna en el pabellón nro. 1 y que, por tal motivo, el interno Juan Escalante había sido hospitalizado por exhibir heridas de perdigones en el cuerpo; Silvestre Barroso había perdido un ojo y Fabio Iván Alba estaba en aislamiento preventivo; haciendo saber también que

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

tres agentes resultaron heridos y se encontraban de licencia laboral por razones de salud.

Seguidamente, la jueza y las defensoras oficiales ingresaron al pabellón nro. 1 solicitando que el personal penitenciario abandone el lugar, momento en el que los internos le manifestaron que el hecho se inició porque los celadores le habían cortado una comunicación al interno Barroso alegando, en general, que “los internos llegaban a hablar más de una hora con sus familiares”, lo que produjo malestar en todos sus compañeros de pabellón, quienes empezaron a cuestionar esa actitud, recibiendo por parte de los penitenciarios “amenazas, risas burlonas y desafiantes”.

Sostuvieron que los celadores les pidieron que egresaran del pabellón, a lo que se negaron por temor; luego de lo cual, comenzaron a disparar desde la puerta de ingreso, por lo que ellos debieron resguardarse detrás de las mesas.

Dijeron que, una vez que el personal de la unidad ingresó al pabellón, “comenzó una requisa con golpes de palo a personas que se encontraban en el piso reducidas, efectuando disparos de balas de goma y amenazando que serían trasladados lejos de sus familias”.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

También se dejó constancia que los internos Sin Simesi, Roman, Navarro, Olmedo y Cuello “refieren y exhiben golpes e impactos de perdigones en diferentes partes del cuerpo”; relatando el primero que los agentes lo sacaron del pabellón junto a Navarro y lo siguieron golpeando afuera, razón por la que orinaba con sangre.

También se consignó que el interno Juan Escalante tenía una herida suturada y vendada en su rodilla izquierda, por lo que no podía caminar y estaba en silla de ruedas.

Se agregó que el interno Salum tenía “golpes y contusiones en rodillas, cara, brazos, cabeza y marcas de esposas” y que manifestó que “estas requisas son comunes en la unidad siempre buscando la reacción de los internos”.

En dicho acto, la jueza dispuso el secuestro de prendas de vestir de los internos Escalante y Navarro; ordenando el traslado de los internos mencionados al hospital Carlos Snopek de San Salvador de Jujuy.

A fs. 251/319 del expediente digital se incorporaron 69 fotografías tomadas durante la visita sobre las instalaciones del pabellón 1 de la Unidad nro. 8 y de las heridas de los internos Escalante, Guarana, Román, Navarro, Navea, Sin Simesi, Carlos, Salum, Alba, y Barroso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

5. C) Que el 13/11/24 el alcaide Rodolfo Sebastián Arjona de la Unidad nro. 8 informó la nómina de internos alojados en el pabellón 1 del penal que suman un total de 41 y del personal que estuvo cumpliendo funciones el día de los hechos, conformado por cuatro oficiales y 21 suboficiales de la división “Seguridad Interna” y de la sección “Control y Registro” de dicho establecimiento.

También hizo saber que el conflicto con los detenidos del pabellón se inició a las 20 hs. del 12/11/24 a raíz de una discusión entre los celadores y el interno Barroso, cuando al momento de retirarlo del sector para labrarle un parte disciplinario, se acercaron otros internos, como Fabio Iván Alba y Lucas Sin Simesi, incitando a los demás para alterar el orden.

Señaló que luego de ello, el celador informó a la jefatura que los detenidos “estaban moviendo las mesas y sillas del salón de usos múltiples más próximo a la puerta de ingreso, calentaban agua, retiraban las mantas y sábanas de las camas” lo que hizo presumir que “se preparaban para realizar una gresca generalizada, de manera activa y violenta”.

Por tal motivo, la jefatura convocó preventivamente al personal del área de “Control y Registro”, incluyendo aquellos que ya se encontraban en sus domicilios, para disuadir a los internos y lograr que salgan del



pabellón los detenidos Barroso, Alba y Sin Simesi; obteniendo como respuesta por parte de los internos: “no bajamos, que nos saque la requisa”.

Explicó que en ese contexto y siguiendo las pautas del “Protocolo general de registro e inspección del SPF” el personal penitenciario intentó ingresar al pabellón, recibiendo “una resistencia agresiva, activa y violenta de los internos” que incluyó arrojarle a los agentes agua hirviendo, la parrilla de hierro del horno, patas de sillas y mesas, palos de escoba y otros elementos punzantes; precisando que también habían tapado las ventanas y vertido aceite y detergente en el piso y que la puerta estaba obstaculizada con el freezer del sector.

Dijo que, ante esa situación, se realizaron disparos de estruendo y se arrojó gas disuasivo, como también se cortó el suministro de energía eléctrica, pero sin lograr que los internos depongan su actitud; por lo que “se efectuaron disparos con escopeta con cartuchos AT (anti-tumultos), luego de lo cual los agentes ingresaron al lugar, aunque los internos continuaron arrojando objetos contundentes y punzantes, poniendo en peligro la integridad física del personal ingresante”.

Indicó que a las 22:15 hs. cesó el conflicto, recuperándose paulatinamente el orden y control de la situación; por lo que el personal procedió a asistir a aquellos internos que manifestaron estar lesionados.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Por otro lado, el adjutor principal Nicolás Barro informó el listado de daños materiales, consignando: 15 sillas de plástico; 8 mesas de plástico; 5 palos de escoba; 2 cascos; un escudo; elementos de cocina (heladera, freezer, horno eléctrico y horno-cocina); un televisor LCD de 32 pulgadas y dos ventanas de vidrio blindado de la celaduría.

5. D) Que la dirección del penal aportó dos videos correspondientes a cámaras fijas de seguridad instaladas en las galerías y pasillos externos de la unidad; y otros cuatro sobre el conflicto con los internos del pabellón nro. 1 y el procedimiento de requisa posterior, los que fueron tomados por un teléfono celular.

En el video identificado como “Cel 1” (de una duración de 31 segundos) se observa un agente del SPF que ingresa al pabellón para preguntarle a los internos Alba, Sin Simesi y Barroso “¿van a salir o no?”, a lo que uno de ellos le contesta “¿para qué vamos a salir?”; luego de lo cual el penitenciario les dice “si no salen, van a entrar los de requisa”, cerrando la puerta unos segundos después y afirmando “bueno, se les avisó bien”.

En el video titulado “Cel 2” (de 20 segundos) se pueden ver las ventanas del pabellón tapadas con mantas y a un interno merodeando por el interior con palos de escoba y otros elementos punzantes.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

En el video identificado como “Cel 3” (de 43 segundos) se observa a dos detenidos colocando un freezer en la puerta de ingreso al pabellón con la supervisión del interno Alba; mientras los demás se encuentran sentados viendo televisión.

Por último, en el video identificado como “nro. 4 - 12/11/24” (de 38 minutos) se observa a los internos arrojando palos, mesas, sillas y agua hacia la puerta de ingreso del pabellón, con ruidos de golpes y estruendos; luego de lo cual se oscurece el sector (por corte de suministro de energía eléctrica), oyéndose la voz de alto por parte del personal penitenciario. Una vez reestablecida la luz, los internos vuelven a arrojar parte del mobiliario del pabellón, por lo que ingresa la infantería, realizando seis disparos a una altura media; controlándose la situación en el minuto 3 aproximadamente.

Desde allí y hasta el minuto 20 se muestra de forma parcial cómo los internos son retirados del pabellón hacia el patio, donde son recostados en el suelo, boca abajo y con las manos esposadas; escuchándose algunas quejas de dolor.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

En los minutos 21 y 27 se realiza un paneo general del pabellón, observándose parte del mobiliario desordenado y destruido, agua en el piso y elementos cortopunzantes secuestrados por los agentes penitenciarios, junto con baterías de celulares y pastillas.

En el minuto 25:45 se escucha a un penitenciario preguntar a los detenidos recostados en el patio: “¿alguien que esté descompuesto para ir al sam? ¿alguien necesita asistencia médica?”.

Finalmente, en el minuto 33 se observa al interno Barroso quejarse por un dolor en sus ojos, motivo por el que se acercan algunos penitenciarios para asistirlo y luego lo retiran del lugar, sin que se filme concretamente la herida.

5. E) Que, en el marco de la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, el interno Agustín Escalante -quien participó del acto en silla de ruedas- manifestó que el problema en el pabellón se inició porque su compañero Silvestre Barroso no acató una orden del jefe de turno, por lo que el personal penitenciario ingresó de forma violenta al sector, golpeando y pateando a los internos.

El accionante Lucas Sin Simesi afirmó que a raíz de un altercado entre los celadores y el mencionado Barroso al momento del recuento de detenidos, “el personal del SPF tiró hacia el interior del pabellón una

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

pelotita de gas pimienta, a partir de lo cual los internos comenzaron a correr e iniciaron los balazos de goma desde las ventanas”, calificando el hecho de “una paliza general” que no fue sólo dirigida a Barroso.

Por su parte, el interno Cristian Navarro dijo que “el personal penitenciario ingresó al pabellón, lo sacaron esposado y ahí comenzaron a patearlo y golpearlo, arrojándole gas pimienta”; agregando que “los jefes Arjona y Núñez lo golpearon y amenazaron con trasladarlo a la provincia de Chaco”.

La defensora oficial, María Victoria Nager, ratificó su presentación y señaló que en la Unidad nro. 8 se estaban reiterando este tipo de conductas violentas por parte del personal penitenciario al momento de realizar procedimientos de requisa; lo que además ya había sido objeto de otros hábeas corpus (que tampoco identificó).

Afirmó que el interno Barroso perdió un ojo por los hechos del 12/11/24 y que ya venía denunciando situaciones de hostigamiento por parte de los agentes del penal, sin aclarar donde constan esas denuncias.

Explicó que este hábeas corpus tiene como fin que cese el agravamiento en las condiciones de detención de los accionantes en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Unidad nro. 8 a raíz del “nivel de violencia inusitada en la jurisdicción que hace años no se observaba”; lo que señala que no es incompatible con la investigación penal que se está llevando a cabo en la fiscalía.

Respecto de las filmaciones remitidas por el SPF, sostuvo que son parciales y no muestran la totalidad de lo ocurrido la noche del 12/11/24, como tampoco el estado físico en el que salieron los internos de esos incidentes.

El Dr. Benjamín Solá, cotitular de la comisión de cárceles de la Defensoría General de la Nación, solicitó que se garantice que los internos no sean sometidos a represalias -como sanciones, aislamientos o traslados- a raíz de las denuncias que aquí se realizaron.

La directora del penal, Valeria Aguzin, sostuvo que el conflicto con Barroso se inició porque un agente del SPF le pidió que cortara una video llamada en la que había superado el tiempo máximo establecido, mostrándose hostil con los agentes al momento del recuento de detenidos; a lo que se sumaron otros internos, como Sin Simesi, quien suele tener conductas agresivas contra el personal.

Explicó que, una vez agotadas las instancias de diálogo, se inició el procedimiento que se muestra en los videos aportados como prueba, de los que surge que no es verídica la versión brindada por los internos y que, por

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

el contrario, se puede ver como ellos rompieron el mobiliario del pabellón para “armarse” con elementos cortopunzantes y atacar al personal de la unidad.

Manifestó que del hecho resultaron heridos tres agentes (Javier Laime, Néstor Velázquez y Miguel Aguilar), “uno con quemaduras de agua hirviendo”, a lo que añadió la rotura de dos cascos nuevos y un escudo antidisturbios, “lo que no se quiebra fácilmente y demuestra el grado de violencia en los internos”.

Dijo que las lesiones referidas por Sin Simesi y Escalante no son reales y que los médicos del hospital Carlos Snopek descartaron lo manifestado por el primero en cuanto a que tenía golpes y orinaba sangre. Con respecto al segundo de los nombrados, explicó que “está en silla de ruedas no porque no pueda caminar por la rodilla, sino porque no puede usar muletas por otra lesión que tiene en la clavícula de hace 10 años”.

El fiscal federal subrogante, Carlos Colonnese, explicó que se encuentra en trámite ante la fiscalía una investigación sobre lo sucedido para determinar si existió la comisión de un delito y quiénes fueron en tal caso los responsables.

Sin perjuicio de ello, señaló que de los videos surge que “todo esto resultó una verdadera batalla campal, habiendo arrojado los internos un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

sinnúmero de cosas, produciendo la rotura de vidrios y demás”; resaltando que es una “situación compleja y que evidentemente no se trató de una irrupción con abuso de autoridad, sino de una verdadera batalla”.

Por último, el abogado de la Unidad nro. 8, Mariano Arrigo, cuestionó que las declaraciones de los internos en la audiencia no se hayan ajustado a las reglas procesales para la recepción de testimonios, como también que la jueza, sin dar previo aviso, visitó el penal con la defensa oficial, afectando su imparcialidad; indicando que estas falencias conducen a la nulidad de las actuaciones.

Agregó que las fotografías sobre las heridas de los detenidos no permiten determinar cómo y cuándo se produjeron las supuestas lesiones, mientras que los videos aportados por el SPF dan cuenta del grado de violencia que ejercieron los internos contra el personal penitenciario y que también quedó demostrado con la rotura de cascos y escudos de la infantería.

5. F) Que el 16/11/24 la defensora oficial hizo saber que el interno Sin Simesi se encontraba en aislamiento desde la noche anterior por haber intentado autolesionarse, manifestando que “afecta a su salud mental estar en esta situación atento a que no tiene posibilidad de esparcimiento como así tampoco puede prepararse sus alimentos”.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

Por tal motivo, solicitó su traslado a la Unidad nro. 22 del SPF, donde se cuenta con servicio de psiquiatría y puede estar cerca de su familia que vive en San Pedro de Jujuy.

5. G) Que el 16/11/24 la jueza se constituyó nuevamente en la Unidad nro. 8 del SPF a fin de recabar información respecto de las historias clínicas y certificados médicos de los internos que resultaron heridos durante los hechos del 12/11/24.

En esa oportunidad, se dejó constancia que la directora del penal le manifestó que “el interno Sin Simesi se encuentra en aislamiento preventivo pero a puertas abiertas [...] con guardia permanente por riesgo de suicidio [...] toda vez que agotó en sólo dos meses el circuito de esa cárcel [...] que para los psicólogos del penal estaba teniendo un índice 5/5 de evaluación para suicidio y que en el programa PRISMA les informaron que no iba a ser aceptado [...] agregando que tiene que estar alojado en un establecimiento penitenciario que cuente con psiquiatra permanente que no tienen en ese lugar, pero que sí hay en el CPF NOA III y en la Unidad nro. 22 de la provincia de Jujuy”.

Se consignó que la jueza visitó al interno Sin Simesi en su lugar de alojamiento y que éste le manifestó que “no quiere ser trasladado a penales lejos de su familia para el cumplimiento de su condena”.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

5. H) Que obran agregados en el sistema Lex100, 66 informes de salud realizados por el servicio de asistencia médica del penal los días 12/11/24 y 13/11/24; de los que surge que, de los 41 internos del pabellón nro. 1, 13 presentaron heridas, golpes o contusiones luego de los incidentes.

Entre ellos, se destaca el del interno Barroso, quien luego de ser revisado en el hospital, presentó “trauma ocular severo de ojo derecho con derivación a cirugía de enucleación por estallido ocular” (cfr. acta suscripta por médica Gisella Palacci).

Respecto al interno Escalante se consignó que “presenta lesión traumática contusa en zona clavicular derecha y herida contusa con pérdida de sustancia y tejido en rodilla izquierda por la cual fue derivado de urgencia extramuros al Hospital Pablo Soria donde fue atendido por el médico de guardia especialista en Traumatología quien realizó valoración y sutura de herida en rodilla izquierda, indicando antibiótico terapia, curación plana y analgésicos” (cfr. acta suscripta por médico José Javier Cadar).

Sobre el interno Navarro se dejó constancia que “presenta lesión traumática con escoriación en mano derecha y pómulo derecho con pérdida de sustancia, edema palpebral que impide apertura de los párpados” (cfr. acta suscripta por médico José Javier Cadar).

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

En cuanto a Sin Simesi, se registró que “presenta lesión traumática con escoriación en región frontal derecha, edema palpebral que impide apertura de los párpados” (cfr. acta suscripta por médico José Javier Cadar); mientras que del análisis de su orina surge que es de “color amarillo claro, con aspecto límpido, escasas células epiteliales y 1-2 leucocitos por campo” (cfr. informe del bioquímico German Brito del Hospital Carlos Snopek).

Asimismo, obran dos informes psicológicos de Sin Simesi suscriptos por el licenciado Rodrigo Aladzeme en el que se consignó que “cuenta con antecedentes de suicidio, problemática de control de impulsos, personalidad reactiva a cualquier conflicto y escasos recursos para enfrentarlos [...] por lo que se recomienda traslado a unidad que cuente con prestaciones de psiquiatría, alojamiento de observación e internación”; y que hasta entonces “se solicita a todas las áreas de la Unidad nro. 8 mantener al interno con el mayor resguardo posible, vigilancia permanente, con actividades y atenciones a sus necesidades subjetivas”.

Por último, se agregó fotografía de un informe realizado por el servicio de psiquiatría del SPF en Buenos Aires (sin consignar profesionales actuantes), donde se manifiesta que “se trata de un interno con trastorno de la personalidad con rasgos manipulatorios, con baja tolerancia a la frustración y trastorno por consumo de sustancias”;

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

estableciéndose que “al momento de la evaluación no se hacen evidentes indicadores de riesgo cierto o inminente, ni de conductas hétero/autoagresivas. De acuerdo con la evaluación de indicadores, arroja riesgo medio nivel 3”.

6) Que, al hacer lugar a la acción, se desestimaron los planteos de nulidad que formuló el representante legal del SPF durante la audiencia del art. 14 de la ley 23.098; señalándose que la visita al penal y la recepción de las manifestaciones de los internos en ese contexto y en la referida audiencia resultan facultades propias del juez del hábeas corpus, quien puede llevar a cabo medidas probatorias, constituirse en el lugar del hecho y escuchar los reclamos de los accionantes; para lo cual son aplicables las previsiones de la citada ley y, supletoriamente, las del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto al fondo de la acción, se consideró que el proceder de los agentes penitenciarios desplegado durante los incidentes del 12/11/24 configuró un exceso en el uso de la fuerza “al realizar 17 disparos disuasivos, siendo los últimos irracionales por falta de distancia”, a raíz de lo cual el interno Barroso perdió un ojo y Escalante quedó temporariamente postrado en una silla de ruedas; cuestionando que “se utilizaran armas anti-tumultos sin previamente usar estruendo”.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

Se sostuvo que, aun cuando el contenido de los videos aportados por el SPF es parcial, sin continuidad y no puede garantizarse su integridad -lo que requiere la necesaria instalación de un sistema de cámaras en el interior de los pabellones de la unidad- se “observa a todas luces la falta de proporcionalidad en el accionar de los agentes penitenciarios en cuanto a la respuesta y violencia con la que acorralaron a los internos en el fondo del pabellón, pudiendo escucharse sonido de tiros y gritos de dolor, que no fueron debidamente documentados, lo cual permite [inferir] abusos que concluyeron con detenidos heridos”.

Se afirmó que esta situación de violencia pudo haberse evitado si se adoptaban “medidas previas al uso de la fuerza pública tales como disuadir [a los internos] a través del tiempo, apagar las luces y requerir la presencia de algún mediador, lo que no se observó en los videos que se muestran”.

Asimismo, se desacreditó la versión del SPF vinculada a la rotura de cascos y escudos por cuanto “no se pudo determinar que ello se haya producido en el marco de los hechos objeto del presente hábeas corpus, al no haberse filmado esa parte”.

Por todo lo cual, se explicó que estos actos de violencia de parte de los agentes del Estado configuran un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de los denunciados que, por la gravedad que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

revisten y su reiteración, exigen adoptar medidas tendientes al resguardo de los derechos de los internos de esa unidad penal, cuya responsabilidad recae en el Servicio Penitenciario Federal y en el Ministerio de Seguridad de la Nación.

De ahí que se dispuso que el SPF cese de inmediato toda medida que implique agravamiento de las condiciones de detención de los allí alojados, absteniéndose de realizar traslados de detenidos hasta tanto avance la investigación sobre los incidentes del 12/11/24, debiendo comunicarlos en todo caso a la Unidad Fiscal a cargo de dicha pesquisa.

Además, se ordenó al Ministerio de Seguridad de la Nación y a la Dirección Nacional del SPF que realice un sumario administrativo sobre los incidentes; instando al primero a la implementación de un sistema de cámaras de seguridad necesarios para garantizar los registros fílmicos de procedimientos de requisas.

También se realizó una exhortación a los internos del pabellón 1 de la Unidad nro. 8 a acatar las normas de conducta y al personal de dicho penal a abstenerse de buscar la reacción de los detenidos, tratándolos con respeto.

Por último, en cuanto al pedido efectuado por la defensa oficial respecto del interno Sin Simesi, se sostuvo que a partir de los informes de

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

salud mental que indican la existencia de riesgo de suicidio y de lo manifestado por la directora del penal, surge que el nombrado requiere tratamiento psiquiátrico con el que no se cuenta en dicha unidad, razón por la que se ordenó su traslado a la Cárcel Federal de Jujuy (Unidad nro. 22).

CONSIDERANDO

1) Que, en cuanto a los planteos nulificantes que formuló el recurrente, cabe recordar que en materia de hábeas corpus, como principio general, deben reducirse al mínimo las cuestiones incidentales que no hacen al objeto de la acción y descalificarse aquellas consideraciones rituales que enerven la expedita protección del derecho que tutela (cfr. Fallos: 300:99 y 308:2144), pues -en definitiva- se trata de un trámite donde prima la desformalización con el fin de lograr que el acceso a la justicia de las personas privadas de su libertad resulte sencillo y eficaz (cfr. Fallos: 307:1039 y principio 2 de la Recomendación nro. V/2015 del Sistema de Coordinación y Seguimiento del Control Judicial de Unidades Carcelarias del 17/9/15).

De ahí que deban ser desestimados aquellos agravios sobre el cumplimiento o no de ciertas formas procesales en el trámite de la acción de hábeas corpus, cuando de ello no se derive un perjuicio a la garantía de defensa en juicio de alguno de los interesados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

En el caso, se advierte que la medida dispuesta por la jueza de constituirse en el lugar del hecho -la Unidad nro. 8- para verificar los términos de la denuncia, se enmarcó en las facultades previstas por el art. 11 de la ley 23.098 que contempla esta posibilidad, sin que exista una obligación legal de avisar o anticipar dicha circunstancia a la autoridad contra la cual se interpuso la acción.

Aún más, en ese supuesto la norma establece que el auto de hábeas corpus (con la orden de presentación del detenido y de los informes circunstanciados) puede ser emitido de forma oral; de modo que la notificación de dicha manda se concreta en el mismo acto y con la presencia del juez en el lugar donde se denuncia el hecho lesivo.

Asimismo, la diligencia efectuada por la magistrada -que incluyó escuchar el reclamo de los accionantes a puertas cerradas y sin presencia del personal penitenciario- no lesionó el derecho de defensa del SPF, ni ha implicado un menoscabo a la garantía de imparcialidad; pues, se trató en definitiva del ejercicio de las atribuciones que otorga la ley de hábeas corpus a los jueces para la investigación sumarísima y expeditiva del acto lesivo denunciado.

En este sentido, aun cuando la medida fue solicitada previamente por la defensa oficial al momento de interponer el hábeas corpus, debe

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

señalarse que en esta acción constitucional la norma pone en cabeza de los jueces un rol más activo y preponderante que implica una actuación jurisdiccional oficiosa en varios tramos del proceso (arts. 6, 11 y 15 de la ley 23.098), lo que incluye una amplia libertad para disponer las diligencias probatorias idóneas que se estimaren necesarias para el logro de un marco informativo adecuado (Fallos: 322:2735 y 323:4109); sin que tales extremos impliquen colocar a la autoridad denunciada en una posición desventajosa dentro del proceso.

En efecto, los datos recabados a partir de esta constatación de visu fueron asentados en un acta (que obra en el sistema Lex100) y luego puestos en conocimiento de los representantes legales del SPF, quienes pudieron alegar sobre ellos, controvertirlos y presentar prueba en sustento de su postura contraria; no habiéndose acreditado entonces un perjuicio a la defensa de esa parte que torne nulas las actuaciones, tal como se pretende.

Así, la directora y el representante legal de la Unidad nro. 8, durante la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 tuvieron la posibilidad de brindar su versión alternativa de los hechos y mostrar las filmaciones del procedimiento, las fotografías y listado de daños producidos (exhibiendo el escudo y los dos cascos rotos); como también cuestionar las presuntas dolencias que manifestaron tener los internos (como Sin Simesi y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Escalante), presentando para ello los certificados médicos y estudios (como el de análisis de orina) que se agregaron a la causa.

Por lo demás, respecto al alegado incumplimiento de las reglas procesales para la recepción de testimonios se advierte que el recurrente confunde este tipo de prueba con las manifestaciones vertidas por los interesados en el marco de la referida audiencia del art. 14 -que guarda una naturaleza distinta que otra del juicio de conocimiento ordinario- en donde los internos participaron como accionantes o amparados a los fines de ratificar su reclamo frente a la autoridad denunciada que estuvo presente para contestarlo; pues “ésta es la oportunidad para que el presentante rebata el contenido de los informes, en defensa de los derechos que se alegan conculcados, a los fines de que -con el resultado de la intermediación- se diese lugar a la posibilidad de esclarecimiento de su situación” (Fallos: 330:2429).

Así, la incomunicación de los testigos que refiere el recurrente es una facultad (no una regla) de uso excepcional durante la etapa de debate de un juicio ordinario (cfr. art. 296 del CPPF); que no se encuentra prevista para la investigación (cfr. art. 161 del CPPF), ni mucho menos para la recepción de los reclamos que hagan los accionantes en el marco de la audiencia de hábeas corpus (art. 14 de la ley 23.098).

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

Y, en tal sentido, no hay que olvidar que en el hábeas corpus “deben ventilarse todos los hechos que le sirvan de fundamento, sin sujeción a las formas dilatorias del juicio ordinario en el procedimiento común, que le son extrañas, y sin otra regla ni otra guía que las discrecionales que impone la naturaleza misma excepcional y privilegiada del recurso y que basten a llenar las condiciones esenciales de todo juicio” (Fallos: 46:83 y 183:68).

Por todo lo expuesto, advirtiéndose que los cuestionamientos del recurrente no tienen sustento en un gravamen o perjuicio que le hubiese impedido el adecuado ejercicio de su derecho de defensa en el marco del trámite de la presente acción, se desestiman los planteos de nulidad que realizó.

2) Que, superado lo anterior, cabe señalar que este hábeas corpus -según la precisión efectuada por la defensora federal de Jujuy- tiene por fin el cese del agravamiento en las condiciones de detención de los accionantes en la Unidad nro. 8 de esa provincia, en particular de los alojados en el pabellón nro. 1, a raíz de un presunto accionar violento de los agentes penitenciarios; lo que, a su criterio, excede lo ocurrido durante los incidentes de la noche del 12/11/24, ya que afirmó -aunque sin mayor esfuerzo probatorio- que era una práctica reiterada en dicho establecimiento.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

En idéntico sentido, en la sentencia recurrida se sostuvo que el agravamiento en los términos del art. 3 de la ley 23.098 se encuentra configurado a partir de los “probados actos de violencia [...] que por la gravedad que revisten y la reiteración de los mismos obliga a adoptar medidas en resguardo de los derechos elementales de los internos de esa unidad penal”.

Sin embargo, esta Sala advierte que las diligencias realizadas en este hábeas corpus, la prueba recabada y el debate que tuvieron las partes en el marco de la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, giraron -en definitiva- alrededor de los sucesos ocurridos el 12/11/24 y no respecto de otros hechos y procedimientos llevados a cabo en dicho penal con anterioridad, a los que la defensa y la jueza aludieron vaga y genéricamente, sin que ello fuese corroborado ni siquiera con las declaraciones de los internos en este caso.

Así, debe precisarse que en esta denuncia las partes concentraron su discusión en los motivos por los que se inició el conflicto esa noche; si hubo o no un uso racional y proporcionado de la fuerza por parte de los agentes penitenciarios al momento de disuadir esos incidentes y las consecuencias que estos hechos conllevaron para la salud de al menos 13 internos que habrían presentado hematomas por golpes e irritación por la

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

utilización de gas pimienta; debiéndose destacar la gravísima lesión en el ojo derecho del interno Barroso que le produjo un estallido ocular.

Ahora bien, se advierte que -en tal escenario- las premisas vertidas en el fallo para determinar la existencia del agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención por los hechos del 12/11/24 no cuentan con suficiente sustento en las constancias de la causa allí valoradas, pues versan sobre aspectos que no fueron dilucidados durante el trámite y que, por sus características, deberían investigarse y discutirse en un ámbito de mayor amplitud probatoria que desborda los fines de la acción de hábeas corpus.

En efecto, en la sentencia se afirmó que hubo un uso desproporcionado de la fuerza porque “se disparó a poca distancia”, “a la altura del pecho de los internos” y sin usar previamente dispositivos de estruendo, señalando que -por ejemplo- el interno Escalante “quedó postrado en sillas de ruedas” y que “no puede tenerse por acreditado como fehaciente que los cascos y el escudo exhibidos se hayan roto en el hecho porque no se encuentra captado en la filmación”.

Sin embargo, ello no surge claro de la secuencia de los videos (por cierto, parciales y con imágenes borrosas en muchas partes) ni de los informes fotográficos y médicos aportados al caso (que se limitan a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

constatar lesiones, pero sin determinar sus causas, ni las condiciones en las que se habrían producido). De modo que para arribar a conclusiones como las que se hicieron en la sentencia -afirmando o descartando hechos- se requería previamente de una mayor producción probatoria (incluso de índole pericial, balística y médica) que, como se dijo, excede esta vía constitucional pues “este tipo de trámites admite una acotada producción de prueba sujeta a plazos sumarísimos, en tanto su objeto es verificar la ilegitimidad evidente de un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención para hacerlo cesar” (cfr. Sala I, causa nro. 4246/2017/CA1, “Gómez Frechero, José Marcelo s/ habeas corpus” del 28/6/17, con cita de Arocena, Gustavo A; “El habeas corpus correctivo”, Hammurabi, Buenos Aires, pág. 73).

Repárese que, según los informes del SPF, los incidentes duraron más de dos horas desde que se inició el supuesto problema con el interno Barroso (sobre lo que se han planteado distintas versiones), hasta que los agentes pudieron sacar a todos los detenidos del pabellón; lo que da cuenta del nivel de complejidad de los hechos y de su dificultad para establecer en este trámite sumarísimo todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido.

Así, la determinación acabada de estos extremos fácticos, junto al análisis pormenorizado de los reglamentos y protocolos vigentes del SPF

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

para la actuación penitenciaria en conflictos de esta naturaleza, resultaban aspectos indispensables para evaluar la proporcionalidad, razonabilidad y adecuación del uso de la fuerza por parte de los agentes estatales; cuestiones que no fueron superadas con la producción probatoria que aquí se hizo, ni ponderadas adecuadamente, pese a las conclusiones precipitadas que luego se efectuaron en la sentencia.

Ahora bien, se advierte que todos estos puntos que giran en torno a los hechos del 12/11/24 -y al objeto principal de este hábeas corpus- coinciden con aquellos que están siendo analizados por la Unidad Fiscal de Jujuy en el legajo nro. 24854/2024, “Lesiones internos / celadores de la Unidad Penal Federal nro. 8”, cuya investigación tiene por finalidad determinar si se habrían cometido delitos en el marco de estos incidentes o si se trató de un acto justificado en el cumplimiento del deber de los penitenciarios (art. 34, inc. 4° del Código Penal) y de ese modo, eventualmente, deslindar las responsabilidades penales que le pueda caber a los distintos intervinientes del hecho.

Y, en este sentido, debe recordarse que el objeto de este remedio constitucional debe ser “la corrección de la forma o condiciones en la que se cumple el arresto de una persona [...] pero no investigar supuestos ilícitos de acción pública, pues en tal caso la legislación procesal subordina los procedimientos al trámite común; y del mismo modo, tampoco es el

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

hábeas corpus el instrumento idóneo para determinar la eventual aplicación de penas por delitos” (Sagüés, N. P., “Hábeas Corpus, Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 4, pág. 378).

Es decir, este Tribunal advierte que el núcleo de las controversias suscitadas entre las partes a partir del reclamo de los accionantes se circunscribió a una presunta lesión a los derechos de los internos involucrados en el conflicto del 12/11/24, cuyas circunstancias no han sido esclarecidas en el trámite de esta acción, y que -al momento de emitirse el decisorio recurrido- ya había cesado como tal, por cuanto incluso los detenidos con heridas más graves habían sido trasladados a establecimientos hospitalarios extramuros y se encontraban bajo supervisión médica.

De tal manera, se observa que las cuestiones aquí ventiladas -en los términos planteados por las partes- exceden el alcance jurídico y probatorio que tiene la acción de hábeas corpus, en la medida en que su objeto está limitado a hacer cesar un acto lesivo o, en su caso, a impedirlo; siendo incompatible con su naturaleza sumarísima y expedita la investigación de un hecho del pasado, lo que queda reservado al ámbito propio del proceso ordinario que, por cierto, ya se encuentra en marcha.

Así, esta Sala afirmó que “es inadmisibles pronunciarse sobre la existencia de un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que



se cumple la privación de la libertad (art. 3 inc. 2 de la ley 23.098) a partir de hechos que no tienen actualidad, ni son inminentes en los términos de la ley de habeas corpus, el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos” (cfr. esta Sala en causas nro. 4018/2021/CA1 caratulada: “Barroso, Venancio Bernabé s/ habeas corpus” del 3/9/21 y nro. 12832/2019/CA1, “Urquiza, Graciela Patricia s/ habeas corpus” del 9/8/19).

Por ello, la Corte Suprema sostuvo que “las resoluciones en materia de hábeas corpus deben atenerse a las circunstancias existentes en el momento de su dictado, de tal modo que la restricción que se invoca sea actual, es decir, contemporánea con la decisión judicial del caso [...] por lo que debe anularse la sentencia que ordenó el cese inmediato del acto lesivo, cuando no existía agravio actual que justificase el ejercicio de la jurisdicción” (Fallos: 312:579).

3) Que, sentado ello, si bien los accionantes pretendieron darle un alcance colectivo a la presente en función de supuestas conductas violentas “reiteradas” de los agentes del SPF; lo cierto es que tampoco se recabaron elementos suficientes que permitan concluir que en el caso se configuró una afectación a “un bien colectivo” o a “derechos individuales homogéneos” que “por una homogenidad fáctica y normativa” (visible por ejemplo con una reiteración de hechos que se reconocen como lesivos en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

iguales circunstancias y bajo un mismo patrón de conducta estatal) sea razonable extender sus efectos expansivos hacia el futuro y respecto de todo el universo de detenidos de la Unidad nro. 8 y del personal penitenciario que cumple sus funciones en ese lugar (cfr. general doctrina de Fallos: 325:524; 328:1146; 332:111 y 332:2544).

Es que este tipo de acciones -que se caracterizan por extender los efectos de la cosa juzgada a hechos y personas que podrían verse afectadas en el porvenir (future members)- “necesitan algo más que el mero aglomerado fáctico de derechos individuales vulnerados” (Bertolino, P., “Algunos elementos para una construcción dogmática del hábeas corpus colectivo”, Congreso Mundial de Derecho Procesal, Salvador de Bahía, 2007); pues debe comprobarse una “situación genérica, colectiva y estructural” (Fallos: 328:1146) que evidencie el carácter sistémico de la violación bajo análisis, “en donde mantener el statu quo no sólo prolongaría el problema, sino que lo agravaría” (Courtis, C., “El caso Verbitsky” en “Colapso del sistema carcelario”, Siglo XXI, Buenos Aires, 2005, pág. 117).

En este caso, aun cuando la defensora federal de Jujuy señaló que había “un nivel de violencia inusitada en la jurisdicción que hace años no se observaba”, no aportó datos suficientes ni pruebas sobre otros procedimientos irregulares o incidentes reiterados en la misma Unidad nro.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

8 de lo que pueda inferirse la existencia de un acto lesivo actual que agrave las condiciones de detención a partir de una conducta sistémica y constante de los agentes estatales. Por ende, las conclusiones que en esa línea se repitieron en la sentencia sin más resultan conjeturales y carecen de respaldo probatorio.

Es decir, no se comprobó que el hecho ocurrido el 12/11/24 se encuentre enmarcado en un schema operandi del personal penitenciario que genere “una vulneración permanente e impersonal de derechos de raigambre constitucional” (cfr. Ale, Alejandro S; Beltracchi, Pablo M.; Ordóñez, Pablo E., “El hábeas corpus en el ámbito carcelario”, Hammburabi, Buenos Aires, 2016, pág. 263) y requiera, por tanto, un tratamiento colectivo con efectos más allá de los bienes jurídicos individuales afectados en el caso.

Ello tampoco resulta de la causa nro. 6418/2024 (“Alba”) que los accionantes refirieron como antecedente de los supuestos actos de violencia en esa cárcel, cuando de la sentencia de la Sala II de esta Cámara surge que “de la reproducción de los videos aportados a estos actuados [...] sólo se logra apreciar un procedimiento normal de requisa personal, de mobiliario y pertenencias de los internos, el cual además parece haberse cumplido de manera tranquila y ordenada, procediendo con no más de tres internos por vez y permitiendo que éstos volvieran a hacerse de sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

pertenencias antes de avanzar con la requisita de los internos siguientes” (cfr. resolución del 24/10/24).

En este marco de ausencia de esfuerzo probatorio, corresponde destacar que el defensor oficial que interviene en esta instancia -al momento de contestar el recurso del SPF- se limitó a reproducir en un escrito de 16 páginas los fundamentos de la sentencia apelada, sin siquiera responder a algunos de los agravios del recurrente que controvierten la versión de los accionantes.

Y, del mismo modo, la fiscalía general ante esta Cámara -pese a sostener sorpresivamente un criterio contrario al que propició el fiscal que intervino en la audiencia del art. 14- no sustentó suficientemente su afirmación de que en este caso “quedó comprobada la modalidad empleada para la ejecución de las requisas, las formas de llevarlas a cabo y el proceder de los agentes”, cuando en definitiva su análisis sólo se refirió a los hechos del 12/11/24; sin explicar tampoco por qué aquellos debían ser analizados en el marco de este hábeas corpus, cuando reconoció que estaban siendo objeto de una investigación penal.

En suma, esta Sala concluye que en el caso no se comprobó una conducta sistémica y reiterativa de los funcionarios y agentes penitenciarios de la Unidad nro. 8 del SPF que permita determinar la

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

existencia actual o inminente de un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de los internos de dicho penal; considerando que todo lo relativo a los incidentes del 12/11/24 y las graves consecuencias de salud que se derivaron para algunos de los accionantes -quienes ya fueron atendidos médicamente- corresponde que se ventile y dilucide en el marco de la investigación que lleva adelante la Unidad Fiscal Federal de Jujuy, en tanto excede los alcances y naturaleza de esta acción constitucional.

Por lo expuesto, se revocan los puntos II y III de la dispositiva de la sentencia impugnada.

4) Que, respecto a las disposiciones del decisorio recurrido que atañen al Ministerio de Seguridad de la Nación, cabe señalar -ante todo- que la representación de los derechos e intereses de dicho organismo en el trámite de la presente quedó suficientemente garantizada con la intervención de los abogados José Antonio Salazar y Mariano Daniel Arrigo, conforme la resolución ministerial que los propios letrados adjuntaron al momento de presentarse en el expediente.

Pues, a más de que los mencionados abogados son parte de la estructura que depende de la órbita de dicho Ministerio (a través de la Dirección Nacional del SPF y de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios), de la citada resolución 2024-100-APN-SCA#MSG surge





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

que han sido designados “para representar al Estado Nacional en juicio, en aquellos asuntos en que deba intervenir este Ministerio por causas que se originen en la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal” (art. 1); lo que enerva su agravio sobre que dicho organismo no se encontraba representado para ejercer su defensa en estas actuaciones.

5) Que, aclarado ello, esta Sala entiende que la orden dirigida al Ministerio de Seguridad de la Nación y a la Dirección Nacional del SPF para que se inicie un sumario interno a fin de deslindar responsabilidades administrativas y lograr el esclarecimiento de los hechos, configura un exceso jurisdiccional sobre un ámbito propio de la Administración y que compete a los funcionarios investidos normativamente para el ejercicio de potestades disciplinarias dentro de la órbita de las diferentes reparticiones del Poder Ejecutivo Nacional (en el caso, art. 88 de la ley 17.236 -Orgánica del SPF-; Reglamento de Régimen Disciplinario del SPF, decreto 1523/68; y, supletoriamente, Reglamento de Investigaciones Administrativas, decreto 456/2022).

Así, si bien “el Poder Judicial conserva la potestad de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración, ello no comprende el control de la conveniencia o razonabilidad de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos” (cfr. Fallos 304:1335; 314:1251; 345:1365, entre

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

otros); de ahí que “en el ámbito sancionatorio el juez no interviene más que eventualmente, y a posteriori, por vía de los recursos contenciosos” (Obligado, L., “La aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo disciplinario”, Revista Jurídica Austral, vol. 3, Buenos Aires, 2022, pág. 758).

Es que el procedimiento administrativo disciplinario es independiente del proceso penal, habida cuenta de que las finalidades perseguidas por ambos, los bienes jurídicos tutelados y los valores involucrados en cada uno de ellos, son diferentes y no se superponen. Pues, mientras este último tiende al esclarecimiento de un hecho presuntamente delictivo y por tanto compete al Poder Judicial (art. 116 de la Constitución Nacional), el primero se relaciona con el control de la propia Administración sobre la correcta prestación del servicio público y su buen funcionamiento, materia que se vincula con el principio de división y autonomía de los poderes (cfr. Fallos: 250:418; 262:105; 310:316; entre otros).

De ahí que en este caso la decisión de iniciar un sumario administrativo por los graves incidentes del 12/11/24 se trata de una facultad exclusiva del SPF que debe ejercer conforme su política interna y de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables; pero cuya realización o no -vale aclarar- en nada impide el avance de la pesquisa a cargo de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Unidad Fiscal Federal de Jujuy, en donde se cuenta con todas las herramientas procesales posibles para el esclarecimiento de los hechos y el deslinde de eventuales responsabilidades penales, ámbito de competencia de este Poder Judicial.

Por lo expuesto, corresponde revocar la medida dispuesta en este sentido (punto IV de la dispositiva).

6) Que más allá de las conclusiones a las que se arribó en el punto dos de los considerandos sobre el objeto principal de este hábeas corpus, este Tribunal entiende que la manda de instalación de sistemas de cámaras de seguridad para el registro de los procedimientos resulta adecuada y razonable a poco que se repare que de los videos agregados a este caso sobre los incidentes del 12/11/24 surgen deficiencias técnicas en la filmación de los hechos (videos parcializados de apenas segundos, imágenes borrosas o inestables, voces inaudibles, etc.) que evidencian la necesidad de contar, en adelante, con registros más acabados y confiables de los sucesos que ocurren dentro de la Unidad nro. 8 del SPF.

En este orden, debe señalarse que idéntica cuestión fue discutida en el marco de la causa nro. 6418/2024/CA1, caratulada “Alba F. I. s/ hábeas corpus” en donde la Sala II de esta Cámara confirmó el 24/10/24 la disposición que aquí también se cuestiona, ponderando los beneficios

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

preventivos que tiene para la seguridad de los internos y la del propio personal penitenciario; encontrándose esta última sentencia en revisión ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Al respecto, esta Sala entiende que dicha manda no implica una indebida interferencia del Poder Judicial sobre la política penitenciaria, pues lejos de querer con ello imponer una supervisión de las actividades del régimen penitenciario; se trata, en definitiva, de crear las condiciones de transparencia e idoneidad para el resguardo de los derechos de los internos por los que debe velar esta judicatura y como un instrumento útil para el ejercicio eficaz del debido control judicial al cual está sometida la ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 3 de la ley 24.660).

Así, “la exigencia de fiscalización judicial de la privación de la libertad no es sino una manifestación específica del deber estatal de conceder acceso al control judicial de cualquier acto de la administración que afecte o pueda afectar derechos o libertades fundamentales de las personas” (Bovino, Alberto, “Justicia Penal y Derechos Humanos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, pág. 125).

Es que el “principio de separación de poderes propio del régimen republicano de gobierno debe complementarse con el equilibrio armónico de éstos en función de lograr la plenitud del estado de derecho (...) el que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

a su vez no se agota con la sola existencia de una adecuada y justa estructura normativa general, sino que esencialmente exige la vigencia real y segura del derecho en el seno de la comunidad y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las trasgresiones a la ley y de los conflictos jurídicos” (Fallos: 305:504).

Además, tal disposición puede ser cumplida a través de los medios y sistemas técnicos (vgr. fijos o portátiles) que ese organismo entienda razonables y convenientes para lograr los fines de la videovigilancia dentro de dicho establecimiento penitenciario y según las diferentes situaciones y contextos de que se trate; de acuerdo además con las reglamentaciones que sobre la materia ha elaborado el propio SPF (vgr. “Protocolo de uso para cámaras portátiles audiovisuales” -nro. 646- del 5/9/17; “Manual de Responsabilidades para funcionarios vinculados a los sistemas de videovigilancia” -nro. 628- del 6/4/17; “Reglamentación del Sistema de Videovigilancia” -nro. 566- del 28/7/15; y “Procedimientos de Requisa - pautas a seguir para el registro a través de grabaciones” -nro. 281- del 19/3/18).

Por ello, esta Sala confirma la disposición apelada.

7) Que, finalmente, en cuanto al agravio sobre la orden de alojamiento de Lucas Javier Sin Simesi en la Unidad nro. 22 del SPF, esta



Sala tiene dicho que el traslado de los internos de un establecimiento a otro constituye, como principio, una facultad propia de ese organismo, el que debe determinarlos de acuerdo con sus perfiles criminológicos y el correcto desarrollo del tratamiento de reinserción social, según la ley orgánica de dicha fuerza (ley 20.416), la ley de ejecución penal (24.660) y los reglamentos y protocolos carcelarios vigentes (cfr. esta Sala I en causas nro. 696/2021 “Barrientos” del 17/3/21; nro. 38464/2018, “Acevedo Luque” del 8/8/19; nro. 3484/2018, “Callao” del 9/3/18; nro. 10149/2017, “Escudero” del 7/9/17, entre otras).

Ello, porque el SPF es “quien posee una visión global del estado del sistema carcelario y conoce con mayor exactitud -en comparación con el juez del hábeas corpus que solo cuenta con acotada información vinculada a la situación particular que le toca resolver- las capacidades y limitaciones del sistema en orden a brindar un tratamiento penitenciario idóneo procurando una distribución eficaz de los siempre escasos recursos materiales y humanos.” (cfr. esta Sala en causa nro. 10205/2016/CA1, “Detenidos en el Complejo Penitenciario Federal NOA III” del 14/3/17 y nro. 17955/2014, “Solís, Mario Ezequiel y otros s/habeas corpus” del 25/6/15).

Ahora bien, frente a una situación actual o inminente que pueda poner en peligro la integridad física de un interno, también se dijo que los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

jueces están habilitados -por medio del hábeas corpus- para hacer cesar cualquier acto lesivo e incluso ordenar medidas de resguardo para garantizar los derechos constitucionales que amparan a las personas privadas de su libertad; sin que dicha circunstancia implique una intromisión indebida en las atribuciones del Poder Ejecutivo (cfr. esta Sala en causas nro. 5384/2024, “Alila” del 25/10/24; nro. 11495/2023, “Tomasini” del 31/10/23 y nro. 10958/2022, “Exeni” del 20/9/22).

Ello, por cuanto esta vía constitucional tiene un claro objeto restaurativo que, siempre que se trate de situaciones de gravedad indebida, habilita la acción expedita (cfr. esta Sala en causas nro. 6370/2017/CA1, “Canabiri” del 8/6/17; nro. 15494/2015, “Denuncian falencias en condiciones edilicias del Complejo NOA III - Fiscales Federales” del 31/3/17, entre otros); debiendo los jueces adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas detenidas; dotando a las órdenes impartidas de las condiciones que aseguren la efectiva corrección de los factores supuestamente lesivos (Fallos: 332:2544).

En el caso, durante el trámite de esta acción se verificó -a raíz de la información brindada por la directora de la Unidad nro. 8- que el interno Sin Simesi (involucrado en los hechos del 12/11/24) está en aislamiento preventivo (aunque a puertas abiertas) porque agotó todo el circuito de convivencia del penal en sólo dos meses, encontrándose actualmente con

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

una guardia permanente por riesgo de suicidio; debiéndose destacar que esa unidad no cuenta con servicio de psiquiatría.

Al respecto, este Tribunal tiene dicho que los regímenes de aislamiento preventivos con reglas diferenciadas con relación al resto de la población carcelaria por razones de seguridad y/o peligrosidad puede configurar, según el caso, un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención (cfr. causa nro. 10205/2016/CA1, “Detenidos en el Complejo Penitenciario Federal NOA III” del 14/3/17) que se intensifica en el supuesto de detenidos con patologías de salud mental, pudiendo constituir un factor de riesgo de autoagresión que la autoridad penitenciaria, como encargada de la guarda y custodia de los presos, debe prevenir (cfr. causa nro. 19233/2016, “Martínez, Alicia Isabel y otros s/ abandono de personas” del 31/5/24).

Así, la Corte Suprema sostuvo que “el aislamiento implica no sólo un claro empeoramiento en las condiciones de ejecución de la condena, afectando todo el sistema de derechos del interno (alteración cualitativa de la pena), sino que repercute necesariamente en el régimen de progresividad penitenciario, en tanto su aplicación incide en las calificaciones de conducta y de concepto del interno” (Fallos: 327:388).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

En este sentido, se advierte -a partir de lo informado por la defensora oficial, la directora del penal y el psicólogo de la unidad- que Sin Simesi presenta serios factores de riesgo (incluido un intento concreto de autolesión que habría ocurrido el 14/11/24), que aconsejan su traslado a un establecimiento penitenciario donde se cuente con un servicio de salud mental apto para su atención continua y la resolución eficaz de eventuales urgencias psiquiátricas que pueda presentar.

Ello, más allá del nivel de riesgo diagnosticado por el servicio de psiquiatría del SPF en Buenos Aires. Pues, a más de que esa evaluación (que se agregó de forma incompleta) podría resultar imprecisa en tanto fue realizada a distancia y no tuvo en cuenta el intento de autoagresión referido; del “Programa de detección e intervención específica por niveles de riesgo de suicidio” (2018) surgen pautas de trabajo tanto para el nivel 5 (riesgo muy alto) que diagnosticó el psicólogo del penal, como para el nivel 3 (riesgo intermedio) que estableció aquel servicio, que no se pueden cumplir acabadamente en la Unidad nro. 8, según lo informado por su directora; lo que determina la existencia de un agravamiento en los términos del art. 3 de la ley 23.098.

Así, como hipótesis de mínima, para los supuestos de internos incluidos en el nivel 3, se requiere la aplicación de un programa de al

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500

menos 8 meses, “en alojamiento común, evitando el aislamiento”, con “seguimiento psicológico y psiquiátrico con la siguiente frecuencia asistencial: semanal (primeros dos meses); quincenal (tercer mes) y mensual (cuarto a octavo mes)” (cfr. protocolo nro. 668); extremos que -a la luz de lo datos recabados en la causa- son de muy difícil cumplimiento en esa cárcel por la ausencia de un médico psiquiatra y, mucho menos, del equipo interdisciplinario que exigen los reglamentos y protocolos del SPF y la ley nacional de salud mental (26.657).

Sobre el punto, si bien el recurrente alegó que Sin Simesi aún no había recibido la visita de ninguno de los familiares que declaró a su ingreso al penal el 6/9/24; corresponde que -de todos modos- sea alojado prioritariamente en un establecimiento de la jurisdicción de Jujuy y Salta que cuente con el referido servicio de psiquiatría para una atención adecuada a los niveles de riesgo que presenta.

Pues, en las circunstancias actuales del interno, un alojamiento distante de su núcleo familiar podría agravar su situación médica e intensificar los factores de riesgo que viene evidenciando; razón por la que se confirma la orden apelada con los alcances aquí establecidos, y sin perjuicio de las facultades propias que se reserva el tribunal a cargo del control del cumplimiento de su condena, al cual deberá ponerse en conocimiento de la presente (cfr. art. 3, inc. 2 de la ley 23.098).

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

1) **RECHAZAR** los planteos de nulidad formulados por el impugnante.

2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por los representantes legales del SPF y, en consecuencia, **REVOCAR** los puntos II, III y IV de la sentencia del 18/11/24.

3) **CONFIRMAR** el punto V de la resolución impugnada en cuanto se instó a la Dirección Nacional del SPF y al Ministerio de Seguridad de la Nación a la implementación de sistemas de videovigilancia en la Unidad nro. 8 de la provincia de Jujuy.

4) **CONFIRMAR** la orden de traslado dispuesta respecto del interno Lucas Javier Sin Simesi con los alcances establecidos en la presente (punto 7 de los considerandos), con comunicación al juez a cuya disposición se encuentra detenido.

5) **REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

AU



Ante mí:

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39482096#440428660#20241220135309500